

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta general de Estadística á D. Rafael de Imaz, Inspector general que ha sido de la Administracion civil.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

Ministerio de Hacienda.

DOÑA ISABEL II, Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde el día 1.º de Julio próximo, si para entónces no estuviesen discutidos y votados los presupuestos, recaude las contribuciones, rentas y derechos del Estado que comprenden los del año económico de 1865 á 1864, é invierta sus productos en los gastos públicos, con arreglo á los créditos que resultan en dichos presupuestos, despues de realizadas las alteraciones que se han presentado al Congreso de los Diputados. Queda retirado el aumento pedido en el derecho de hipotecas sobre las ventas y permutas de bienes inmuebles, y no podrá imponerse gravámen alguno por el

trasporte de viajeros en los ferro-carriles mientras no llegue á ser ley el proyecto especial presentado con este objeto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ DE SIERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran puertos francos los de las plazas de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas, quedando en consecuencia libres de derechos y arbitrios en favor del Tesoro público todos los géneros, frutos y efectos que en ellas se introduzcan, incluso los que se hallan estancados en la Peninsula. Unicamente satisfarán derechos de puerto y sanidad los buques conductores de las mercancías. Queda el Gobierno autorizado para extender igual franquicia al Peñon de la Gomera y Alhucemas, ó para permitir el abastecimiento de estas plazas de los artículos libremente introducidos en Ceuta, Melilla y Chafarinas.

Art. 2.º Los géneros, frutos y efectos de produccion nacional, que desde los puertos francos de Ceuta, Melilla y Chafarinas se importen en los de la Peninsula é islas adyacentes, serán considerados como extranjeros, y sujetos por tanto al pago de los derechos que establezca el Arancel. Se exceptúa únicamente el pescado, producto y procedente de las almadrahas que existen ó se establezcan en los referidos puertos.

Art. 3.º Cualquiera disposicion que en lo sucesivo se dictare, alterando en todo ó en parte la franquicia concedida por la presente ley, no empezará á regir hasta pasados tres años de su publicacion.

Art. 4.º El Gobierno queda autorizado para adoptar cuantas medidas juz-

gue convenientes al planteamiento de esta concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ DE SIERRA.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Julian Toubes, Magistrado de la Audiencia de Oviedo, y en concederle los honores de Presidente de Sala.

Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
RAFAEL MONARES.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Oviedo por jubilacion de Don Julian Toubes, á D. Miguel Muñoz Elena, que sirve otra de igual clase en la de Canarias, accediendo á sus deseos; y en promover á esta vacante á D. Manuel Garcia del Campo, Secretario de la Sala cuarta correccional de la Audiencia de Madrid.

Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
RAFAEL MONARES.

Vengo en trasladar á D. Manuel Maria de Pineda, D. José Lerchandi y Don Mateo Alcocer y Arza, Magistrados de las Audiencias de Granada, Valencia y Cáceres, á las plazas de igual clase, al primero en la de Cáceres por convenir

al mejor servicio; al segundo en la de Granada, y al tercero en la de Valencia, accediendo á los deseos de ambos.

Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
RAFAEL MONARES.

Vengo en trasladar á D. Miguel Maria Durán, D. Manuel Riobóo y Don Manuel Lopez de Sagredo, Magistrados de las Audiencias de Granada, Albacete y Cáceres, á plazas de igual clase, al primero en la de Cáceres por convenir al mejor servicio; al segundo en la de Granada, y al tercero en la de Albacete, accediendo á los deseos de ambos.

Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
RAFAEL MONARES.

Ministerio de Marina.

REAL DECRETO.

Queriendo dar un testimonio de mi Real aprecio á mi primo el Infante de España D. Enrique Maria de Borbon, Teniente general de la Armada, declarado exento de servicio por mi Real decreto de 6 de Junio de 1860,

Vengo en resolver que sea, inscrito en la escala activa de los Generales de su clase en calidad de excedente al número prefijado por los reglamentos.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,

FRANCISCO DE MATA Y ALÓS.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 93.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

»Con el fin de establecer reglas fijas y precisas para la instruccion de los expedientes relativos á las obras de reparacion y ensanche que se proyecten en los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la adjunta instruccion, á la cual deberá V. S. atenderse estrictamente al proceder á la formacion de los expedientes de esta clase, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que con traslado de esta soberana disposicion remita V. S. los dos ejemplares que se acompañan á la Diputacion y Junta de Beneficencia de esa provincia, como tambien que se inserte en el Boletin oficial para la mayor publicidad, y conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Y cumpliendo con lo resuelto por S. M., se da á luz en este periódico la mencionada instruccion.

Albacete 21 de Mayo de 1865.—José Gallostra.

Instruccion que se cita.

1.º En todo expediente de obras en los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia, deberá hacerse constar su necesidad y conveniencia acompañando además el proyecto facultativo por duplicado, y la propuesta de recursos para atender al pago de las obras á que se refiera;

2.º El primer extremo de los que comprende el artículo anterior, se justificará con copia de un informe del Visitador del Establecimiento, y otro del Arquitecto encargado de su conservacion, y con la certificacion del acta en que el Gobernador, la Diputacion y la Junta provincial de Beneficencia consignen su aprobacion.

3.º El proyecto facultativo constará:

1.º De una Memoria descriptiva del estado en que se encuentre el edificio que se intenta reparar, y de las obras que se proyectan.

2.º De los planos.

3.º Del presupuesto general y detallado de la obra.

4.º De las condiciones facultativas y económicas.

5.º De todos los demás datos y documentos que previene la instruccion aprobada para la redaccion de proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones relativos á Policía Urbana y edificios públicos de 16 de Marzo de 1860 á la cual se atenderá estrictamente el Arquitecto encargado de la formacion del proyecto.

4.º La propuesta de recursos consistirá en designar el capítulo y artículo del presupuesto con cargo á los cuales deba abonarse el importe de la obra. Si los medios para llevarla á cabo consistiesen en arbitrios especiales, la Diputacion y las Juntas provinciales y municipales respectivamente por medio de actas, consignarán los que estos sean, debiendo unirse á dichos documentos, un informe del Gobernador de la provincia y otro del Ayuntamiento, en el caso de referirse el expediente á una obra de carácter municipal.

5.º Para los establecimientos provinciales se entenderán los Gobernadores y las Juntas con los Arquitectos provinciales; y para los municipales con el del distrito respectivo ó el municipal de la localidad. En caso de no haberle de ninguna de ambas clases, con el arquitecto provincial.

6.º En los casos de urgencia, y cuando el peligro de un hundimiento sea inminente, el Gobernador podrá á virtud del parte del Visitador y arquitecto, disponer se realicen las mas indispensables reparaciones, dando cuenta inmediatamente á esta Superioridad para la resolucion que corresponda, y remitiendo el expediente justificativo de la obra, según así se halla determinado por Real orden circular de 20 de Junio de 1854.

Madrid 8 de Mayo de 1865.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Tomás Rodríguez Rubi.

Otra núm. 94.

Hacienda.

Por Real orden de 8 del actual comunicada por la Direccion general de contribuciones con fecha 18, S. M. (Q. D. G.) se ha servido anular la subasta de contribuciones celebrada el 28 de Febrero último y disponer que tenga lugar otra licitacion para 18 pueblos que resultan vacantes desde primero del mes próximo.

En su consecuencia se inserta á continuacion la instruccion á que deben sujetarse los rematantes, así como la relacion formada por la Administracion principal de Hacienda pública, de todos los pueblos que se citan anteriormente: expresando el importe de un trimestre de las contribuciones territorial y subsidio, cuyo tipo debe servir tanto para el previo depósito cuanto para la constitucion de la fianza que debe verificarse en garantia de este cargo.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiere habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con los Administradores de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrata en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 5.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador el dia 2 de Junio próximo, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres rs. por ciento en la territorial y tres reales ochenta y nueve céntos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de la de esta instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de

haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haber constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abraza todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual estension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si algunos de estos no respondieren por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas, hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubieren sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubieren presentado, y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Los Gobernadores remitirán el expediente de subasta que comprenderá el Boletin oficial en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y orignales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá con-

sistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 250 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, Ferro-carriles y Canal de Isabel segunda, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la bolsa el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles; capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los parrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico, percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios,

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y reales órdenes vigentes en materia de fianzas.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia, se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto toda ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso espresado en el artículo 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al artículo 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845 y de reclamar de la Administracion contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y egecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos egecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos

partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles á demas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiera el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tubiera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere espedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes: pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtubiese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que éste termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el artículo 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 25 de Julio de 1850, artículo 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 25 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase, pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubieren solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado sollicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin solicitar, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea

conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comuniquen el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin repension alguna ni disposicion egecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuestos y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 25 de Mayo de 1843 y órdenes posteriores.

ADVERTENCIAS.

1.ª Por Real orden de 5 de Mayo de 1861, adicionando el artículo 14 de la propia instruccion, se ha dispuesto que en lo sucesivo, la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás que de ningun modo le será concedido.

2.ª Por Real orden de 26 de Mayo de 1860, explicando cual es el verdadero sentido del artículo 15 de la indicada instruccion, S. M. se sirvió declarar, que por este artículo, ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la instruccion de 16 de Abril de 1816 en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no debe exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen.

3.ª Por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto:

Primero. Que cuando no puedan capitularse los predios con arreglo al art. 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la instruccion de 1816.

Segundo. Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados.

Y tercero. Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

4.ª Que por Real orden de 20 de Setiembre de 1861, se ha modificado el art. 16 de la intruccion de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas, por los Recaudadores, como las que en lo su-

cesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones por que se rija la Caja general de Depósitos.

Y 5.ª Que por circular de la Direccion general de contribuciones su fecha 15 de Diciembre último, se dispone entre otras reglas lo siguiente:

Correspondiendo estos depósitos á la clase de necesarios, la factura para la admision de cada uno de los que se hagan, deberá expresar el compromiso á que se sujeta el depósito, sin cuya liberacion no puede ser devuelto; cesando por lo tanto la práctica que por algunos interesados ha venido observándose de reclamar á esta Direccion pase aviso á la Caja general para la admision de ellas de los referidos depósitos.

Luego que por la citada Caja se haya espedido la carta de pago correspondiente, procederá el recaudador á otorgar la escritura de fianza, en la cual se copiará aquel documento, que despues le será devuelto original. Si el afianzamiento consistiere parte en fincas y parte en metálico ó papel, bastará que se otorgue una sola escritura, pero siempre ha de insertarse en ella la carta de pago ademas de los insertos necesarios respecto á la parte de fianza en fincas.

Al tenor de lo que se dispone en el artículo 17 de la Real Instruccion de 20 de Agosto de 1859, no se confiera la posesion de la cobranza de contribuciones á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada, bajo la responsabilidad de los Gobernadores y Administradores.

Llegado el caso de procederse á la aplicacion ó venta de la fianza de un Recaudador no podrá este continuar en su cargo hasta tanto que la reponga.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de..... entera- do de las condiciones que se fijan en la Instruccion de 20 de Agosto de 1859, y Reales órdenes posteriores, hace proposicion desde el 1.º de Julio de este año á 30 de Junio de 1866, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial P. 800
Idem en la industrial P. 800

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de con los premios de P. 8
en la territorial y de P. 8 en la industrial.
(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de la persona que quiera interesarse en la subasta; debiendo advertir que dicha licitacion como se manifiesta en el art. 4.º que se deja inserto, tendrá lugar en mi despacho situado en este Gobierno de provincia, á las doce en punto del dia dos de Junio próximo.

Albacete 21 de Mayo de 1863.—José Gallostra.

Administracion principal de Hacienda pública.

RELACION de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde el 1.º de Julio próximo á 30 de Junio del año 1866, con espresion del importe de un trimestre por ámbas contribuciones.

	TERRITORIAL	INDUSTRIAL.	TOTAL.
	Importe de un trimestre con todos los recargos.	Importe de un trimestre con todos los recargos.	
Albatana.	5.574,16	1.017,37	6.591,53
Almansa.	75.728,59	10.546,86	86.275,45
Ayna.	11.874,88	698,10	12.572,98
Corral Rubio.	10.884,87	415,86	11.300,73
Balsa de Vés.	12.524,25	713,96	13.238,21
Bonete.	12.803,86	1.195,63	13.999,49
Elche de la Sierra.	22.703,49	1.503,57	24.207,06
Fuenteálamo.	9.095,77	735,86	9.831,63
Hellin.	92.319,99	16.239,33	108.559,32
Yeste.	45.836,10	2.708,01	48.544,11
Montealegre.	30.199,14	2.275,37	32.474,51
Molinicos.	9.418,94	593,52	10.012,46
Ontur.	8.256,75	2.051,10	10.287,85
Pétrola.	9.585,41	581,84	10.167,25
Tobarra.	47.412,71	5.430,30	52.843,01
Casas de Vés.	21.552,79	1.665,23	23.218,02
Roda (La).	51.543,69	11.546,43	63.090,12
Socobos.	17.071,05	881,83	17.952,88

Albacete 21 de Mayo de 1863.—P. O., Manuel Robredo.

Direccion de la Casa de Maternidad y Expósitos.

Habiendo notado que muchos expósitos procedentes de pueblos de la provincia vienen á este Establecimiento en la edad de tres ó mas años, sin señales de haber sido vacunados, me creo en el deber de escitar el celo de los Sres. Alcaldes, encargándoles que en la estacion presente,

la mas oportuna para verificar esa operacion, se sirvan disponer que los Sres. facultativos procedan á inocular la vacuna á todos los niños dependientes de esta casa en quienes no lo hayan practicado ya, y que en los estados de salud y existencia de los expósitos, que han de remitir á fin de este mes y del próximo Junio, expresen en cada uno de los niños que figuren en ellos, la circunstancia de haber sido vacunados con éxito, para lo cual, si en

algun pueblo se careciere de vacuna, se facilitarán cristales en las oficinas de este establecimiento, á todas las personas que con oficio de los Sres. Alcaldes se presenten á reclamarlos.

Albacete 22 de Mayo de 1863.—Juan Guspi, Srio.

Alcaldía constitucional de Fuensanta.

El Alcalde constitucional de esta villa de Fuensanta.

Hago saber: Que este Ayuntamiento y Junta pericial se encuentran formando el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el primer año económico. En su consecuencia y para evitar perjuicios á los contribuyentes, se les concede el plazo de ocho dias, desde la fecha de la publicacion en el Boletín oficial para que presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones de las altas y bajas que por cualquier concepto hayan tenido en su riqueza, pues este repartimiento se va á jirar por la masa imponible que resulta en el de 1862.

Fuensanta 19 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Cayetano Navarro.—José Pascual del Barco, Srio.

Alcaldía constitucional de Lezuza.

Don Luis de la Vega, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de esta villa de Lezuza.

Hago saber: Que la Junta que presido va á proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este término, sobre la que se ha de repartir, el cupo de contribucion del primer año económico, que principiará á regir desde 1.º de Julio próximo, y para todo ejecutarlo con las formalidades y justa equidad, así los vecinos como los terratenientes en este término, en el de 8 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, por duplicado y clase de bienes presentarán relaciones de las alteraciones que hubieren tenido, en la Secretaria del Ayuntamiento, en la inteligencia que trascurri-

do el término fijado, no se admitirá reclamacion ninguna, y á los morosos les parará el perjuicio de instruccion.

Lezuza 15 de Mayo de 1863.—El Alcalde constitucional, Luis de la Vega.—Francisco Tendaro, Srio.

Alcaldía constitucional de Fuenteálamo.

Don Isidro Tárrega, Alcalde constitucional, Presidente de este Ayuntamiento y Junta pericial de la misma.

Hago saber: Que habiéndose terminado el Repartimiento de contribucion territorial, urbana y pecuaria de este distrito, del primer año económico de 1863 á 64; el que se ha practicado sirviendo de base la riqueza líquida imponible que á cada uno se le tenia regulada en el año anterior, con arreglo á lo mandado en la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia inserta en el Boletín oficial núm. 53, el cual estrá expuesto al público en la Secretaria de esta municipalidad por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes en él, así vecinos como forasteros lo inspeccionen y puedan reclamar de agravios, las que serán oidas siendo arregladas, de no hacerlo dentro de dicho término, no les serán atendidas, sufriendo los perjuicios que dan lugar.

Fuenteálamo Mayo de 1862.—Isidro Tárrega.—P. S. M., Joaquin G. Tárrega, Secretaría.

Alcaldía constitucional de Caudete.

Don Rafael Molina, Alcalde constitucional de esta villa de Caudete, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial.

Hago saber: Que para llevar á efecto la rectificacion de la riqueza de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del próximo año económico, se hace indispensable que los contribuyentes que hayan tenido baja ó aumento en sus bienes desde la formacion del último amillaramiento, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones com-

petentes con la debida claridad y distincion, en el preciso término de ocho dias, pues de no verificarlo, se verán expuestos á sufrir los perjuicios de su morosidad, quedando sin derecho á reclamacion alguna.

Dado en Caudete á 15 de Mayo de 1863.—Rafael Molina.—P. A. D. A., Miguel Albertos y Angel, Srio.

Alcaldía constitucional de La-Roda.

Don José Briones, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que estando formando-se el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico, y debiendo recaer esta sobre la misma masa imponible que en el de 1862, se previene á los contribuyentes del distrito que en el preciso término de ocho dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial presenten por duplicado relacion circunstanciada de las altas ó bajas que haya sufrido su riqueza; pudiendo en otro caso experimentar los perjuicios consiguientes.

La Roda 20 de Mayo de 1863.—El Alcalde, José Briones.—P. S. M., Pedro Onsurbe Escribano, Srio.

Alcaldía constitucional de Robledo.

D. Manuel Garvi Belmonte, Alcalde constitucional de esta villa del Robledo y Presidente de la Junta pericial de ella.

Hago saber: Que debiéndose proceder á practicar el reparto de contribucion territorial para el año económico del año de 1864, todos los vecinos y hacendados forasteros presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de ocho dias contados desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, relaciones de los bienes que hayan adquirido ó disminuido desde que se formó el amillaramiento del año anterior, para poder imponerles las cuotas que han de pagar en el dicho año económico, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que por su apatia dan lugar.

Robledo 21 de Mayo de 1863.—Ma-

nuel Garvi.—Por mandado de su merced, Martin Fresneda, Srio.

Alcaldía constitucional de Casas de Juan Nuñez.

Los contribuyentes por inmuebles de este distrito municipal, presentarán en el término de ocho dias, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones espresivas de las alteraciones de su riqueza desde la finalizacion del último amillaramiento, que se ha de rectificar para repartir la contribucion territorial correspondiente al año económico próximo, cuyas relaciones se admitirán en la secretaria de este Ayuntamiento en el indicado periodo; sufriendo los que no lo hagan los perjuicios consiguientes.

Casas de Juan Nuñez 20 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Francisco Royo.

Juzgado de primera instancia de Almansa.

Don Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de la ciudad de Almansa y su partido.

Por el presente: Se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de D. Feliciano Cuenca Gomicia, vecino y del comercio de esta dicha ciudad, para que en el término de veinte dias, contados desde la fecha de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y en los autos de concurso voluntario que se siguen en el mismo por la Escribania del infrascrito, á instancia del D. Feliciano; previniéndose á dichos acreedores que deben presentarse con los títulos de sus créditos respectivos, pues así lo tengo acordado en dichos autos y en providencia del dia de hoy.

Dado en Almansa á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Tirso Trabadillo.—P. S. M., Martin Manco.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Mayo que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A O.º			TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviometro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media.	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.	5 de la tarde.				
22	700.02	0.11	33.0	22.5	10.7	10.5	9.3	1.2	16.4	11.8	76	74	O. S. O.	7.00		Revuelto con viento.
23	697.75	0.32	23.2	21.0	2.2	10.0	8.1	1.9	15.5	11.0	74	73	O.	7.00	0.650	Idem granizo y lluvia por la mañana.
24	700.90	0.91	20.0	16.5	3.7	9.0	7.2	1.8	12.7	7.5	74	70	S. O.	6.58	1.512	Amenazando con viento fuerte.

P. O. del Catedrático Encargado, Francisco Blanes.